



Resolución Viceministerial

Nro. 161-2016-VMPCIC-MC

Lima, 28 DIC. 2016

VISTO, el escrito presentado con fecha 16 de enero de 2014, sobre el retiro de condición cultural de bien de Valor Monumental del inmueble ubicado en calles Pampita de Zeballos y callejón Arces, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, presentado por la empresa Aventura Plaza S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1930/INC de fecha 15 de diciembre de 2009, se declaró como bien de Valor Monumental al inmueble ubicado en calles Pampita de Zeballos y callejón Arces, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa;

Que, a través del escrito presentado el 16 de enero de 2014, el señor Ernesto Javier Postigo Ballón, representante legal de la empresa Aventura Plaza S.A., solicitó la desafectación de la categoría de Valor Monumental del predio ubicado entre las calles Pampita de Zeballos y callejón Arces, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa;

Que, con Oficio N° 101-2014-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 27 de mayo de 2014, la Dirección General de Patrimonio Cultural solicitó acreditar la calidad del señor Ernesto Javier Postigo Ballón como representante legal de la administrada, así como su legítimo interés; hecho que fue subsanado mediante escrito presentado con fecha 31 de julio de 2014;

Que, a través del Memorándum N° 662-2014-DDC-ARE/MC de fecha 24 de julio de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa remitió a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble el Informe N° 106-2014-DA-DDC-ARE/MC de fecha 14 de abril de 2014, a través del cual se señaló entre otros aspectos, que: "(...) el predio en mención se considera que no tiene cualidades individuales que lo ameriten como de Valor Monumental al conservar características añadidas y descontextualizadas como conjunto, edificio y el entorno inmediato y tampoco tiene valores de contexto por no contribuir individualmente al conjunto evidenciando una muestra arquitectónica individual";

Que, mediante Informe Técnico N° 2311-2014-DPHI-DGPC/MC de fecha 13 de octubre de 2014, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emitió opinión técnica favorable al retiro de condición cultural solicitada por la administrada, concluyendo lo siguiente: "(...) el inmueble no reviste valores culturales suficientes para mantener su condición de inmueble de Valor Monumental, toda vez que procede de una desmembración, solo conserva parcialmente el paramento de fachada y el entorno urbano



donde se ubica, no posee valores urbano-arquitectónicos para que sea imprescindible conservar lo que resta del inmueble (...);

Que, en virtud del Memorándum N° 937-2014-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emitió opinión técnica complementaria a través del Informe Técnico N° 2745-2014-DPHI-DGPC/MC de fecha 9 de diciembre de 2014, en el que se indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

- "La propuesta de declaración de Valor Monumental del indicado inmueble fue aprobada por la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo del Instituto Nacional de Cultura (...), considerando la opinión vertida en el Informe N° 058-2009-MERF-SDR-DPHCR/INC que concluye que se cuenta con pocos elementos de juicio para determinar la condición del inmueble, sin embargo teniendo en consideración la opinión emitida por la Dirección regional de Cultura de Arequipa y en vista que el inmueble había sido sometido a trabajos de demolición, no podría proponerse su declaración como monumento pero sí como inmueble de valor monumental (...)" (sic).
- "En tal sentido, fue reconocido solo el valor arquitectónico del inmueble, por las evidencias que mostraba su fachada en ambos frentes, como testimonio de la arquitectura civil doméstica de principios del siglo XX" (sic).

Que, además, con Informe Técnico N° 1390-2015-DPHI-DGPC/MC de fecha 12 de agosto de 2015, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señaló que: "(...) los muros de fachada del predio no constituyen una edificación que cumpla un rol constitutivo en la morfología de la manzana toda vez que no existe estructuras físicas interiores y ha sido materia de desmembramiento, posee valores arquitectónicos insuficientes al no conformar una edificación con estructuras interiores y por no corresponder a una tipología original; la información histórica no determina un valor histórico ni significación social fehaciente o relevante, por tanto no reviste valores arquitectónicos o históricos para la categoría de inmueble de Valor Monumental, en correspondencia con el análisis realizado y lo señalado en el artículo 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones";

Que, tomando en consideración las opiniones técnicas vertidas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, mediante Informe N° 607-2015-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, la Dirección General de Patrimonio Cultural elevó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de retiro de condición cultural de bien de Valor Monumental del inmueble ubicado entre las calles Pampita de Zaballos y callejón Arces, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa;

Que, a través del Informe N° 007-2016-FGE/OGAJ/SG/MC de fecha 23 de febrero de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre el caso en cuestión;



Resolución Viceministerial

Nro. 161-2016-VMPCIC-MC

Que, posteriormente, en virtud del Memorando N° 156-2016/DGPC/VMPCIC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa emitió pronunciamiento técnico complementario a través del Informe N° 047-2016-DA-DDC-ARE/MC de fecha 10 de marzo de 2016, señalando entre otros puntos, lo siguiente:

- *“Opinión Técnica:*

1.- FACHADAS

De acuerdo a la inspección ocular se observa la existencia de la fachada original solo de la primera planta así como también la existencia de pilastras y frisos en el frente que da hacia la calle Pampita de Zeballos en mal estado de conservación donde también solo permanece el muro de fachada según se constató.

2.- INTERIORES

Con respecto a los interiores no existe ningún elemento de pie solo rastros de muros existentes y sillares diseminados en escombros.

3.- MURO PERIMÉTRICO

Existe un muro perimétrico a lo largo de los límites de la propiedad la cual colinda con las calles Pampita de Zeballos esquina callejón los Arces de muros de sillar de soga en diferentes etapas de construcción según se presume por su tipo de asentado y acabado donde se notan detalles de concreto armado en molduras y frisos.

CONCLUSIÓN:

(...) el inmueble ya no posee las cualidades que lo ameritaban como de VALOR MONUMENTAL, al verificar in situ los añadidos así como las intervenciones de diferentes épocas como de diferentes acabados así como también que en el interior del inmueble ya no existe ningún vestigio o elemento interior de la distribución original teniendo en la actualidad básicamente un terreno cercado con muros de sillar tipo cajón en mal estado de conservación” (sic).



Que, con Informe N° 018-2016-ICH/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 17 de marzo de 2016, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emitió pronunciamiento técnico, manifestando lo siguiente:

- *“(...) quien suscribe se ratifica en la opinión emitida en los informes mencionados en el ítem precedente, considerando que los elementos remanentes del inmueble emplazado en esquina, se reducen a la fachada –paramentos exteriores– siendo uno de ellos el que posee elementos de valor, y en el frente de callejón Arce se han realizado intervenciones posteriores que han desvirtuado su composición arquitectónica, y al no contar el predio con estructuras físicas hacia el interior, esta no la caracteriza como tipología constructiva suficiente, constituyendo un predio desmembrado, aislado en un entorno contemporáneo (...) asimismo la información histórica no determinó valor histórico ni significación social apreciable, para la condición de bien de valor monumental (...) en consecuencia la suscrita considera factible el retiro de condición de bien de Valor Monumental solicitado (...)” (sic).*

Que, con Memorando N° 329-2016/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 6 de mayo de 2016, la Dirección General de Patrimonio Cultural solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa pronunciamiento técnico complementario;



Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa mediante Informe N° 097-2016-DA-DDC-ARE/MC de fecha 24 de mayo de 2016, señaló entre otros puntos, lo siguiente:

- "(...) se ratifica la opinión dada mediante Informe N° 106-2014-DA-DDC-ARE/MC de fecha 14.04.2014 en el sentido de que, el predio en mención se considera que no tiene cualidades individuales que lo ameriten como de Valor Monumental al conservar características añadidas y descontextualizadas como conjunto edilicio y el entorno inmediato y tampoco tiene valores de contexto por no contribuir individualmente al conjunto evidenciando una muestra arquitectónica individual" (sic).
- "Asimismo, se opina que el predio en mención de acuerdo a lo existente en octubre de 2008 no tenía cualidades necesarias y fundamentales para ser declarada como de Valor Monumental teniendo en cuenta lo considerado en el Reglamento Nacional de Edificaciones en la Norma A.140 de Intervención en Bienes Inmuebles Culturales" (sic).



Que, mediante Informe N° 486-2016/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 7 de setiembre de 2016, la Dirección General de Patrimonio Cultural consideró procedente el retiro de condición de bien de Valor Monumental del inmueble ubicado entre las calles Pampita de Zeballos y callejón Arces, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa y elevó la propuesta al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, con Proveído N° 6063-2016/VMPCIC/MC, recepcionado el 8 de setiembre de 2016, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica emitir opinión legal sobre el particular;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que: "Para retirar la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, se tramitará un procedimiento al que se le aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general";

Que, por su parte, el artículo 107 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, dispone que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo,





Resolución Viceministerial

Nro. 161-2016-VMPCIC-MC

obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”;

Que, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la LPAG, el acto administrativo que se emita resolviendo la solicitud de la administrada deberá cumplir con los elementos esenciales para su validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual modo, el acto administrativo resolutorio deberá resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas por la administrada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 75 de la LPAG;

Que, por otro lado, el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en adelante ROF, establece que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene la función de *“emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (...)”*;

Que, asimismo, conforme lo dispone el numeral 52.11 del artículo 52 del citado ROF, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el caso en particular, se advierte que la petición administrativa formulada por la administrada versa sobre el retiro de condición cultural de bien de Valor Monumental del inmueble ubicado entre las calles Pampita de Zeballos y callejón Arces, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la LPAG;

Que, conforme a la definición efectuada por la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el “Inmueble de Valor Monumental” es aquél que sin haber sido declarado monumento reviste valor arquitectónico o histórico declarado expresamente por el Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura;

Que, de la verificación de las opiniones técnicas vertidas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, ratificadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural, se advierte que los muros de fachada del inmueble ubicado en calles Pampita de Zeballos y callejón Arces, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, no constituyen una edificación que cumpla un rol constitutivo en la morfología de la manzana, toda vez que no existe estructuras



físicas interiores y ha sido materia de desmembramiento, posee valores arquitectónicos insuficientes al no conformar una edificación con estructuras interiores y por no corresponder a una tipología original; a su vez, la información histórica de dicho predio no determina un valor histórico, ni significación social relevante, por lo tanto no reviste valores arquitectónicos o históricos para ser considerado dentro de la categoría de inmueble de Valor Monumental, conforme lo regula el artículo 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, habiéndose pronunciado los órganos técnicos competentes favorablemente en cuanto al retiro de condición cultural de bien de Valor Monumental del inmueble ubicado en calles Pampita de Zeballos y callejón Arces, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, resulta procedente lo solicitado por la administrada, advirtiéndose que los Informes Técnicos emitidos constituyen parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la LPAG;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Directora (e) de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RETIRAR la condición cultural de bien de Valor Monumental del inmueble ubicado en calles Pampita de Zeballos y callejón Arces, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, de propiedad de la empresa Aventura Plaza S.A., declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1930/INC de fecha 15 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa Aventura Plaza S.A., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

ANA MAGDELYN CASTILLO ARANSAEN
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales